

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

Rosa del Mar Beltrán Cucarián, identificada como aparece junto a mi firma, interpongo el amparo constitucional establecido en el art 86 de nuestra Constitución Política contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Personería de Bogotá y la Universidad Libre, porque ellas me han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Fundamento mi acción en lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante el ID de inscripción 344304549 fui admitida para participar en el concurso abierto de méritos como Profesional Especializado Código 222 grado 5, convocatoria 1462 a 1492 de 2020 y 1546 de 2020 Distrital Capital 4, procesos de selección 1479 – 2020, prueba que presenté el 18 de julio del año en curso, concurso de méritos que, a instancias de la Personería de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil delegó a la Universidad Libre para que lo realizara.
2. El Acuerdo No. 0403 de 2020 30-12-2020 “*Por el cual se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la **Personería de Bogotá** Proceso de Selección No. **1479** de 2020-DISTRITO CAPITAL 4*” indica en el artículo 1 parágrafo 1 lo siguiente: “*Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos*”, documento cuyas partes más relevantes allego en 3 folios (fls. 1-3).

El Anexo Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020 “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de*

selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la personería de Bogotá”, documento cuyas partes más relevantes allego en 8 folios (fls. 4-11) y que, como lo indica el Acuerdo No. 0403 de 2020 30-12-2020, es la carta de navegación del aludido concurso, establece:

“3.1.2.1 Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto (...).”

“3.2 Documentación para VRM y la prueba de la valoración de antecedentes

(...) f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la normatividad que rige el concurso exige que los certificados de estudio son idóneos y deben ser valorados, pues tiene la misma fuerza probatoria que los diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones.

3. Cuando me entregan el puntaje total, veo con extrañeza como las demandadas omiten, en lo que tiene que ver con la “Educación Formal al Requisito Mínimo”, la valoración de la Maestría que realicé en la Universidad del Rosario (fl. 12), cuya acreditación en los términos de legislación citada en el numeral anterior, hice, tal y como lo ordena la convocatoria, mediante certificado proveniente de esa Alma Mater que menciona: *“Que ROSA DEL MAR BELTRAN CUCARIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033683952, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al programa de MAESTRÍA EN DERECHO, con énfasis en derecho privado, en este Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario”, además “La señora Beltrán Cucarián, actualmente se encuentra pendiente de la entrega del título que la acredita como Magíster en Derecho, con énfasis en derecho privado”.*

Ante tal ilegalidad y con radicado 433786280, presenté mi inconformidad ante las demandadas.

4. En respuesta contenida en 3 folios (fls. 13-15) del 27 de octubre de 2021, me afirman: *“Acorde con el reglamento que rige el presente Proceso de Selección, se tiene que la única manera establecida para acreditar la educación formal es aportando el*

respectivo título, es decir, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente (...) Por lo tanto, no es procedente otorgar puntaje al certificado académico de Maestría en Derecho expedido por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, toda vez que, el mismo, no se contempla dentro de la normatividad vigente, como un documento válido para acreditar la educación formal”.

5. Cuando las demandadas hacen referencia al certificado que aporté como prueba de mi Maestría para que me la tengan en cuenta y la califiquen, manifiestan que *“el mismo no se contempla dentro de la normatividad vigente, como un documento válido para acreditar la educación formal”*. Como argumento jurídico de su respuesta invocan el Decreto 1083 de 2015, *“artículo 2.2.2.3.3. Certificación educación formal. “Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...)”*.

PRETENSIONES

Solicito del Juez Constitucional el amparo de mis derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, toda vez que han sido vulnerados por las demandadas cuando no le dan a mi Maestría el valor que le otorgan la ley y la jurisprudencia, en consecuencia, ruego a su señoría, ordenar en su providencia que se califique mi estudio realizado en la Universidad del Rosario a fin de ascender en la lista de elegibles del mentado concurso de méritos. Sustento mi petición en lo siguiente:

Nuestra legislación es un todo armónico en donde unas leyes deben interpretarse de acuerdo al respeto que merecen sus antecesoras, postulado que las accionadas no tienen en cuenta toda vez que, si bien citan el art 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, olvidan que antes de ella existe la Ley 909 de 2004 regulatoria de la carrera administrativa, en donde el art 31, hoy vigente, establece que dentro de los concursos de méritos de la administración pública colombiana, la primera etapa es la de convocatoria, norma reguladora de todo concurso que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Al desconocer el Anexo Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020 *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la personería de Bogotá”*, las demandadas no se enteraron de que dicha normatividad hace parte de la legislación aplicable al Concurso de méritos que hoy se reclama, situación anómala que me causa enormes perjuicios debido a que no se valoró mi Maestría realizada en la Universidad del Rosario, lo que en la actualidad me deja en desventaja frente a los demás

participantes de la convocatoria, y por tanto, reclamando mis derechos conculcados a través de esta vía, porque se omitieron aplicar normas obligatorias.

Cuando solicito que validen el certificado de estudio que aporté, expedido por autoridad académica competente, en el que se indica que cursé y aprobé las asignaturas y que solo está pendiente la ceremonia de grado para obtener el título, cumplo con lo establecido en el Anexo Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020, literal f del numeral 3.2. contenido en la página 18, que señala: **“3.2 Documentación para VRM y la prueba de la valoración de antecedentes (...) f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado”**.

Lo anterior para demostrar que tengo educación formal adicional al requisito mínimo, según el Acuerdo No. 0403 de 2020 30-12-2020 y el Anexo Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020, por lo que estoy solicitando lo que está normado en la convocatoria, que es la que establece las reglas de juego de la misma.

El que la Universidad Libre al momento de hacer la evaluación se vaya directamente a la ley y no este teniendo en cuenta el certificado de estudio que aporté está desconociendo la norma reguladora de la convocatoria, que es la primera a consultar.

En sentencia T 958 de 2009, Magistrada Ponente MariaVictoria Calle Correa, le hayan la razón a la accionante en el entendido de que la acreditación del requisito educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente.

La tutelante, al igual que lo hago en la presente acción, solicitaba que le tuvieran en cuenta la certificación de estudio que allegó porque se ajustaba a la acreditación de los requisitos exigidos en la convocatoria. Así las cosas, la Corte Constitucional amparó sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en los siguientes términos: *“De lo anterior se colige que (i) la acreditación del requisito de educación formal podía darse mediante certificación expedida por autoridad competente en la que constara la obtención del título o del curso aprobado, debido a que los mismos términos de la convocatoria establecían claramente que la certificación era uno de los medios para demostrar la formación avanzada y (ii) que incluso en la convocatoria se previeron unos requisitos formales especiales para acreditar la validez de dicho certificado. Así, como lo señaló el juez de primera instancia, no es recibo el argumento expresado por los entes accionados que señalan que únicamente podía acreditarse la formación avanzada mediante presentación de diploma, debido a que dicho argumento no se ajusta a los términos publicados ni a las condiciones preestablecidas que estas mismas entidades previeron”*.

Es tan diáfana la interpretación que se hace del art 31 de la Ley 909 de 2004 (tesis acogida por la Sala plena de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado), en el sentido de considerar la convocatoria como la primera etapa de los concursos de méritos en Colombia,

que en los pronunciamientos jurisprudenciales C-040-1995, T-256-1995, SU-1B3-1998 y SU-913-2009, nuestro más alto tribunal afirma que: “Al señalarse por parte de la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias. Cuando la administración se aparta o se desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con que debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe y obviamente incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa, entre ellos la igualdad, la moralidad, la eficacia e imparcialidad y por contera puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resulten lesionados”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos de la Constitución Política Colombiana: 13,25,29 y 86. Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020; y Ley 909-2004.

PRUEBAS

1. Acuerdo No. 0403 de 2020 30-12-2020 “*Por el cual se convocan y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la **Personería de Bogotá** Proceso de Selección No. **1479** de 2020-DISTRITO CAPITAL 4*”, en 3 folios.
2. Anexo Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020 “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la personería de Bogotá*”, en 8 folios.
3. Certificado de culminación de la maestría expedido por la Universidad del Rosario en 1 folio.
4. Respuesta de la Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia en 3 folios.

NOTIFICACIONES

Las demandadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

1. Comisión Nacional de Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
2. Personería de Bogotá: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

3. Universidad Libre de Colombia: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 91 #147 C-19 apartamento 201, 3012688243 (whatsapp) y rosadelmarb@gmail.com.

JURAMENTO

Manifiesto a su señoría que no he interpuesto acción de tutela alguna entre las mismas partes y por los mismos hechos en ningún juzgado del territorio nacional.

Agradezco su atención.



ROSA DEL MAR BELTRÁN CUCARIÁN.
CC 1033683952 de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0403 DE 2020
30-12-2020



20201000004036

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la **Personería de Bogotá** Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019, y en los artículos 1º y 2º del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*

El artículo 28 de la precitada ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la Personería de Bogotá Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4"

provisionales del nivel técnico y asistencial que están vinculados en la entidad desde antes del 17 de marzo de 2005 y podrían participar por el empleo que ocupan actualmente.

Con base en esta OPEC registrada y certificada en el aplicativo SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del **22 de septiembre de 2020** y del **24 de diciembre de 2020**, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Personería de Bogotá**, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de ochenta y cinco (85) empleos con ciento ochenta y ocho (188) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Personería de Bogotá**, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - Distrito Capital 4"*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución empleo Conductor - 480
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles

PARÁGRAFO: La prueba de ejecución para quienes hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los códigos OPEC que se relacionan en la Nota 5 del Artículo 8º del presente Acuerdo, se aplicará únicamente a los primeros aspirantes con los mayores puntajes en los resultados consolidados de las demás pruebas y que hayan superado las pruebas de competencias funcionales así:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal la Personería de Bogotá Proceso de Selección No. 1479 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4"

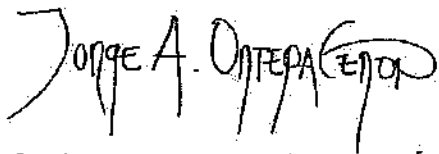
de la fecha en que se produzca su firma total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre - pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firma total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO: Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por servidores en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en período de prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

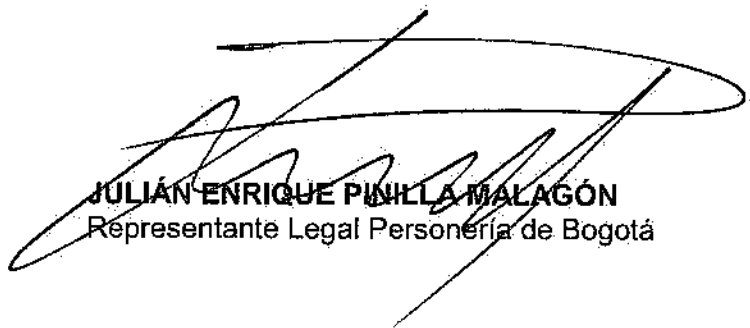
ARTÍCULO 32º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2020



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente CNSC



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Representante Legal Personería de Bogotá

Aprobó: Fridole Ballén Duque - Comisionado
Revisó: Clara C. Pardo J. / Juan Carlos Peña Medina
Revisó: Carolina Martínez Cantor
Proyectó: María Clara Sánchez Sierra
Elaboró: Clara Enciso

ANEXO

ACUERDO No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ
CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1479 DE 2020

BOGOTÁ, D.C.
30 DE DICIEMBRE DE 2020

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones de los procesos de selección de Ascenso y Abierto.....	4
1.2. Procedimiento de inscripción.....	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación.....	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. IDENTIFICACIÓN DE EMPLEOS DESIERTOS	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes ..	9
3.1.1. Definiciones.....	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	14
3.1.2.1. Certificación de la Educación	14
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	16
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	18
3.3. Publicación de resultados de la VRM	18
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	19
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	19
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN	20
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	20
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	20
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	22
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	21
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	22
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	22

5.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).....	23
5.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).....	24
5.3 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	25
5.3.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Profesional).....	25
5.4 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).....	29
5.5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	33
5.6 Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.....	36
5.7 Reclamaciones contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.....	36
5.8 Resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.....	36
6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	37
6.1 Listas de elegibles para empleos ofertados en la modalidad de concurso de Ascenso.....	37
6.2 Listas de elegibles para empleos ofertados en la modalidad de concurso Abierto.....	37

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Distrito Capital 4. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en el mencionado Acuerdo para participar en el correspondiente proceso de selección, los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas deberán ser consultados en el mismo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones de los procesos de selección de Ascenso y Abierto.

Los aspirantes a participar en el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) La inscripción a este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- b) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el presente proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la OPEC (artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria).
- c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.
- d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente; de igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Así mismo, con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo.

- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria.
- f) Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante Contratos de Prestación de Servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras. Si se trata de un aspirante para proceso de selección en ascenso, deberá anexar la certificación expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad, en la que se certifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira. En el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir del registro o matrícula profesional, de no encontrarse habilitado el registro público de que trata el Decreto 2106 de 2019, el aspirante deberá aportar su tarjeta profesional.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en el numeral 3.1.2.1. del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsun académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsun académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- h) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

- i) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

6.1 Listas de elegibles para empleos ofertados en la modalidad de concurso de Ascenso

Corresponderá al registro en orden de mérito de los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos mínimos, participaron para empleos ofertados en la modalidad de Ascenso de la presente convocatoria.

6.2 Listas de elegibles para empleos ofertados en la modalidad de concurso Abierto

Corresponderá al registro en orden de mérito de los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos mínimos, participaron para empleos ofertados en la modalidad de concurso abierto de la presente convocatoria.

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 2020

EL SECRETARIO ACADÉMICO DE POSGRADOS

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CERTIFICA:

Que ROSA DEL MAR BELTRAN CUCARIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1033683952, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al programa de MAESTRÍA EN DERECHO, con énfasis en derecho privado, en este Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

La estudiante adelantó un programa desarrollado en un sistema de créditos en el cual el progreso académico se certifica por créditos superados y no por semestres. El programa está conformado por 48 créditos cada uno con una intensidad de 12 horas de clase o 144 horas por semestre.

La señora Beltran Cucarian, actualmente se encuentra pendiente de la entrega del título que la acredita como Magíster en Derecho, con énfasis en derecho privado.

Al recibir el presente certificado se acepta que el mismo ha sido emitido respetando las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y 2364 de 2012, cumpliendo así con los requisitos de autenticación e integridad necesarios para cumplir sus finalidades.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Bogotá D.C. a los cuatro (4) días de marzo del 2021.



OTTO TABOADA G.
Secretario Académico de Posgrados
Facultad de Jurisprudencia
D. Dimas

Número de transacción de Adobe Sign: CBJCHBCAABAAHAqvaY6YxCMg1UOKGGmFrPfaPW5mVSc0

Bogotá D.C. octubre de 2021

Señora
ROSA DEL MAR BELTRÁN CUCARIÁN
 Concurante
 ID Inscripción: **344304549**
 Concurso Abierto de Méritos
 Convocatorias No. 1462 a 1492 de 2020
 Convocatoria Distrito Capital 4
 La Ciudad

Radicados de Entrada No. 433786280

Asunto: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetada aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de Convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de atender su reclamación formulada bajo el **radicado 433786280** a través de SIMO, presentada dentro del término legal y en la que usted señala:

“Reclamación sobre valoración de antecedentes

Solicitud de validación de la maestría, en razón a que el numeral 3.2. literal f, página 18 del Anexo Acuerdo No. CNSC 403 del 30 de diciembre de 2020, el cual rige la Convocatoria Distrito 4 Personería de Bogotá, establece que es válido el certificado expedido por la Universidad Nuestra Señora del Rosario del 4 de marzo de 2021 en el que se informa de la terminación y aprobación de materias de la maestría, quedando pendiente solo la celebración de la ceremonia de grado. Documento aportado en la plataforma SIMO en el factor educación formal como adicional al requisito mínimo.

(...) Este factor lo acredité con el certificado expedido por la Universidad Nuestra Señora del Rosario el 4 de marzo de 2021 en el que se informa de la terminación y aprobación de materias, quedando pendiente solo la celebración de la ceremonia de grado. A continuación, se observa el documento (...)”

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre, procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:



En primer lugar, respecto a la petición que versa sobre, “(...) Este factor lo acredite con el certificado expedido por la Universidad Nuestra Señora del Rosario el 4 de marzo de 2021 en el que se informa de la terminación y aprobación de materias, quedando pendiente solo la celebración de la ceremonia de grado. A continuación, se observa el documento (...)”, es pertinente indicar que, tal como dispone el Decreto 1083 de 2015:

(...)

“**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

» (Subrayas nuestras).

Acorde con el reglamento que rige el presente Proceso de Selección, se tiene que la única manera establecida para acreditar la educación formal, es aportando el respectivo título, es decir, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente.

Por consiguiente, no es procedente otorgar puntaje al certificado académico de Maestría en Derecho expedido por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, toda vez que, el mismo, no se contempla dentro de la normatividad vigente, como un documento válido para acreditar la educación formal.

Por otro lado, en cuanto a la calificación en el factor de educación y experiencia, realizamos un análisis sobre el mismo y encontramos lo siguiente:

Con base en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes **54.32**.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como



las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, acatando el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA BARRERO MORA

Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: Haydeé Jineth Panqueva Ramos

Revisó: Edwin Contreras

Auditó: Juan Felipe González

Aprobó: Ana Lucía Rodríguez Menjura

DISTRITO
CAPITAL 4